IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Operaciones internacionales. Régimen de Precios de transferencia. Resolución General N° 1.122. Su sustitución

VISTO la Ley N° 27.430 y su modificación, el Decreto N° 1.170 del 26 de diciembre de 2018 y la Resolución General N° 1.122, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la ley del VISTO se modificaron algunas disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, entre ellas, las relativas a la determinación de precios de transferencia y de operaciones internacionales.

Que en ese sentido se adecuó su Artículo 15 a efectos de incorporar las transacciones realizadas con sujetos radicados en jurisdicciones no cooperantes como no ajustadas entre partes independientes, equiparar el análisis de los precios de transferencias para operaciones entre sujetos vinculados y no vinculados, e incluir la obligación de registro de las exportaciones de bienes con cotización realizadas con la intervención de un sujeto intermediario.

Que por su parte mediante el Decreto N° 1.170/18 –modificatorio de su par N° 1.344/98 y sus modificatorios- se incorporaron nuevas disposiciones reglamentarias del régimen, al tiempo que estableció la presentación de un informe local y de un informe maestro, y fijó los importes mínimos de las operaciones sujetas al análisis de precios de transferencia.

Que mediante la Resolución General N° 1.122, sus modificatorias y complementarias, se establecieron las formalidades, requisitos y demás condiciones, que deben observar los sujetos alcanzados por las disposiciones de los Artículos 8°, 14, 15, el artículo sin número agregado a continuación del 15, 129 y 130 de la ley del gravamen, a efectos de demostrar la correcta determinación de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de ganancia que resulten de las transacciones realizadas entre partes vinculadas o con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países de nula o baja tributación o no cooperantes a los fines de la

transparencia fiscal, así como los precios fijados en operaciones de exportación e importación de bienes entre partes independientes.

Que las modificaciones legislativas referidas en los considerandos precedentes ameritan la sustitución de la citada resolución general, adecuándola al régimen de información vigente, así como al análisis de las herramientas que estandaricen la información relevante y mejoren la fiscalización por parte de este Organismo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 8° y 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los artículos sin número agregados a continuación del Artículo 21 del Decreto N° 1.344/98 y sus modificatorios, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

TÍTULO I

OPERACIONES DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN. PRECIOS DE TRANSFERENCIA

ALCANCE

ARTÍCULO 1°.- Las importaciones y exportaciones previstas en el Artículo 8°, las transacciones entre sujetos vinculados a que se refiere el Artículo 14, las operaciones

mencionadas en el Artículo 15 y las transacciones realizadas por los sujetos mencionados en los Artículos 129 y 130, de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, así como las operaciones comprendidas en el segundo párrafo del primer artículo sin número agregado a continuación del Artículo 146 del Decreto N° 1.344/98 y sus modificatorios, se encuentran alcanzadas por la presente resolución general.

SUJETOS COMPRENDIDOS

ARTÍCULO 2°.- Se encuentran incluidos en este régimen los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del primer párrafo del Artículo 49 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por las siguientes operaciones o transacciones:

- 1. De importación y exportación entre partes independientes.
- 2. Efectuadas con los sujetos vinculados que se indican a continuación:
- a) Personas humanas o jurídicas, patrimonios de afectación, establecimientos, fideicomisos o figuras equivalentes, constituidos, domiciliados, radicados o ubicados en el exterior.
- b) Establecimientos permanentes del exterior de los que sean titulares, o aquellas operaciones que dichos establecimientos permanentes realicen con otros establecimientos permanentes del mismo titular o con personas u otro tipo de entidades del exterior vinculadas al residente en el país, en los términos del Artículo 129 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- c) Otros sujetos o entidades no residentes con las que estén vinculados en los términos del Artículo 130 de la citada ley.
- 3. Realizadas con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, sea que las realicen por sí o por medio de sus establecimientos permanentes del exterior.

Quedan incluidas en este punto, las operaciones realizadas con sujetos comprendidos en el último párrafo del Artículo 21 del Decreto N° 1.344/98 y sus modificatorios. A tales fines, se considera que el "Régimen tributario especial" se verifica cuando -en el período fiscal que se compara o en los que abarca la transacción- la tasa de tributación de renta empresaria efectiva se establezca en virtud de una disposición legal, reglamentaria, administrativa, resolución, autorización, devolución, acreditación o cualquier otro procedimiento establecido por los países o jurisdicciones aludidas en el tercer artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 15 de la ley del gravamen.

Las operaciones realizadas con los sujetos comprendidos en e los puntos 2 y 3 precedentes se regirán por las disposiciones de precios de transferencia previstas en este régimen.

VINCULACIÓN

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos vinculados referidos en el punto 2 son los regulados en el primer artículo sin número agregado a continuación del Artículo 15 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y en el Artículo 11 de su Decreto Reglamentario.

Asimismo, el principal cliente o proveedor contemplado en el inciso j) del citado Artículo 11, es aquél cuyas operaciones comerciales internacionales resultan de tal significación que su ausencia definitiva o temporal, podría afectar la continuidad de la actividad o línea de negocio o la existencia económica y/o comercial del sujeto local.

TÍTULO II

REGLAS DE EVALUACIÓN DE LAS OPERACIONES

CAPÍTULO A - ANÁLISIS DE COMPARABILIDAD

RECONOCIMIENTO DE LAS OPERACIONES

ARTÍCULO 4°.- El análisis de comparabilidad de las operaciones y líneas de negocio se efectuará a partir de las transacciones efectivamente llevadas a cabo, para lo cual deberán

tenerse en cuenta las relaciones comerciales y financieras entre los sujetos allí intervinientes y las condiciones determinantes de las operaciones objeto de comparación, atendiendo a la naturaleza de aquéllas, la conducta de las partes y lo pactado entre éstas.

PARTES ANALIZADAS

ARTÍCULO 5°.- El análisis de comparabilidad deberá efectuarse sobre la situación del sujeto local.

No obstante, cuando corresponda efectuar la comparabilidad sobre márgenes de utilidad, se permitirá la evaluación sobre la parte del exterior cuando la parte local arroje distorsiones que impidan la obtención de comparables para la transacción evaluada. En tales casos podrá efectuarse el análisis sobre la parte contratante del exterior, en tanto del análisis funcional de la transacción surja que de ella se puede obtener el indicador financiero más apropiado y el menos complejo de aplicar.

En el supuesto mencionado en el párrafo anterior deberá igualmente realizarse un análisis de resguardo sobre la parte local según el método de precios de transferencia que se considere más apropiado.

Si de los factores de comparabilidad resultara más apropiado el método de división de ganancias, todas las partes deberán ser analizadas aplicando este método.

UNIVERSO Y SELECCIÓN DE COMPARABLES

ARTÍCULO 6°.- Luego de haber caracterizado la transacción objeto de análisis, se deberá agrupar a los potenciales comparables resultantes de una búsqueda extensiva y completa bajo criterios generales que resulten de la aplicación de los factores de comparabilidad. Sobre los datos así obtenidos, corresponderá efectuar -de corresponder- los ajustes a la comparabilidad para obtener así una muestra confiable de comparables.

AJUSTE DEL PRECIO DE BIENES CON COTIZACIÓN

ARTÍCULO 7°.- Las exportaciones de los bienes con cotización referidos en el vigésimo segundo artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 21 del Decreto N° 1.344/98 y sus modificatorios, podrán ajustarse contemplando los descuentos y/o cargos a los valores de cotización adoptados en la práctica del comercio, sólo en cuanto se encuentren debidamente documentados y justificados, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo.

PRESTACIONES DE SERVICIOS

ARTÍCULO 8°.- En el análisis de las transacciones que involucren prestaciones de servicios entre partes vinculadas, se deberá considerar su carácter de necesario para el giro del negocio, la conducta de las partes, los términos de la prestación, y que el servicio proporcionó o se espera que proporcione un provecho o valor económico a la entidad que lo remunera a través de informes conteniendo el análisis económico que permita explicar su motivo y el aumento del ingreso o la reducción del gasto producidos.

Los siguientes servicios no serán deducibles en los términos del Artículo 80 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones:

- a) Los costos no identificados con servicios necesarios para el giro del negocio, o que carecieran de utilidad o lógica empresarial, contrariando el principio de correlación de ingresos y gastos.
- b) Los que se realicen por un miembro del grupo en función de sus propios intereses o del interés de uno o varios miembros del grupo o por su calidad de accionista.
- c) Los gastos incurridos en la obtención de fondos destinados a la adquisición de las participaciones sociales y los incurridos por la sociedad matriz o sus filiales en sus relaciones con inversores (Vgr.: los relativos a la estrategia de comunicación con los accionistas de la matriz, analistas financieros, fondos y otras partes interesadas en la sociedad matriz o sus filiales).

d) Los servicios duplicados, en tanto la empresa local los efectúe por sí mismo en forma independiente o por un tercero no vinculado, para lo cual deberá tomarse en consideración la disponibilidad de los recursos con que cuenta para ser efectuados en función de la realidad de los hechos.

OPERACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 9°.- En las operaciones de financiamiento deberán considerarse las previsiones del Artículo 4° y en el segundo párrafo del séptimo artículo agregado sin número a continuación del 21 del Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 10.- Según la posición del sujeto respecto del contrato de financiación, se acreditarán los siguientes aspectos:

- a) Dador del préstamo: que posee la suficiente capacidad económica y financiera para otorgarlos y para asumir el control sobre los riesgos asociados.
- b) Tomador del préstamo: que tiene capacidad financiera para el pago del capital y los intereses en los vencimientos acordados, como así también, en caso de corresponder, que posee la capacidad para la obtención de garantías y para cumplir con cualquier otra obligación.

ARTÍCULO 11.- Cuando el análisis de comparabilidad resulte afectado por el respaldo implícito del grupo a la empresa tomadora, de forma tal que genere dificultades para evaluar confiablemente las transacciones controladas, podrá utilizarse la calificación crediticia del grupo para determinar el precio del préstamo. La calificación será tomada como valor de mercado en el caso en que no se cuente con la información a suministrar conforme lo dispuesto por el tercer párrafo del Artículo 39.

ARTÍCULO 12.- La mejora en la calidad crediticia de la empresa derivada de su sola pertenencia a un grupo de empresas, y en ausencia de una específica garantía documentada, no otorga derecho a la parte relacionada a la obtención de una remuneración.

ARTÍCULO 13.- La deducción a que se refiere el inciso a) del Artículo 81 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, resultará procedente respecto de los intereses de deuda de carácter financiero, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación, en tanto dichos cargos respondan, al principio del operador independiente.

ACTIVOS INTANGIBLES. REGALÍAS

ARTÍCULO 14.- La limitación prevista en el inciso m) del Artículo 88 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, para la deducción de las retribuciones por la explotación de marcas y patentes por parte de sujetos comprendidos en los puntos 2 y 3 del Artículo 2°, será aplicable en todas las operaciones de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 15 de la ley antes citada sobre el precio normal de mercado entre partes independientes.

ARTÍCULO 15.- Cuando el sujeto local contribuya en la cadena de valor de un activo intangible del que no sea titular, abone o no regalías por su uso, deberá establecerse la forma de retribución que remunera el desarrollo de funciones, el control o utilización de activos o la asunción de riesgos que inciden sobre tal contribución de valor. El procedimiento adoptado deberá informarse en el estudio de precios de transferencia.

ARTÍCULO 16.- Cuando se evalúen actividades de investigación, desarrollo o similares, el valor de mercado de la contribución al desarrollo o mejora de activos intangibles deberá estimarse a partir de un análisis funcional que tenga en cuenta la previa identificación y evaluación de los riesgos involucrados y la magnitud y grado de importancia de las de actividades ejercidas por el sujeto local en relación a cada uno de tales riesgos.

A tal efecto, se deberá evaluar si la actividad se desarrolla a título propio o ajeno, si la supervisión es realizada por el titular o titulares jurídicos del activo o por un tercero, entre otros aspectos. Además, deberá identificarse si el sujeto o sujetos que realizan la financiación

de dichas actividades asumen efectivamente los riesgos derivados de la operatoria y –en caso negativo- identificarse la parte que asume tal riesgo.

CAPÍTULO B - REGLAS ESPECIALES DE EVALUACIÓN Y ANÁLISIS

IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES CON INTERMEDIARIOS

ARTÍCULO 17.- En el marco de una operación internacional, se considera intermediario al sujeto del exterior que compra y vende la mercadería exportada o importada con la sola finalidad de mediar en su comercialización, sin que en ningún momento tenga la posesión física de ella.

Para el análisis funcional del décimo octavo artículo sin número agregado a continuación del Artículo 21 del Decreto N° 1.344/98 y sus modificatorios, se deberán consignar en el estudio de precios de transferencia los activos, riesgos y funciones desarrollados por el o los sujetos que revistan el carácter de intermediarios.

ARTÍCULO 18.- Si del análisis realizado se concluye que la remuneración del intermediario fue realizada en exceso, la diferencia será considerada ganancia de fuente argentina, en los términos del décimo noveno artículo sin número agregado a continuación del Artículo 21 del Decreto N° 1.344/98 y sus modificatorios, y se sumará a la ganancia gravable del sujeto local. No obstante, la remuneración en exceso no podrá sumarse a la rentabilidad para analizar su propia transacción involucrada en la intermediación.

EXPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 19.- En la exportación de hidrocarburos podrá utilizarse como base para la fijación del precio el valor de un producto denominado marcador -cuya cotización se considera como referencia para valuar otros bienes del mismo tipo- en tanto la cotización de éste constituya el valor básico en las fórmulas de precios de las exportaciones entre sujetos independientes.

No será necesario que el producto exportado coincida exactamente con los parámetros sobre los que está definido el valor de cotización usado como referencia, en tanto ese valor sea el utilizado entre partes independientes. Si el bien exportado y el "producto marcador" son similares pero no idénticos, podrá realizarse un ajuste de calidad confiable, de similar manera en que se efectuaría entre terceros independientes en condiciones comparables.

REESTRUCTURACIÓN DE NEGOCIOS

ARTÍCULO 20.- Cuando como resultado de una reestructuración de negocios la parte local pierda total o parcialmente funciones, transfiera activos o éstos pierdan significativamente su valor, o se le obligue a asumir riesgos derivados de dicha reestructuración tales como indemnizaciones, lucros cesantes, etc., deberá ponderarse la conducta que resultaría exigible a las partes en una transacción, según la regulación civil o comercial vigente, la costumbre comercial -cuando resulte aplicable- y la jurisprudencia local.

La reestructuración de negocios está referida a una reorganización transfronteriza de las relaciones financieras y comerciales entre partes relacionadas o cuando la parte del exterior con quien venían realizándose las operaciones objeto de reestructuración esté ubicada en jurisdicciones de baja o nula tributación o no cooperantes, incluyendo la terminación o reestructuración significativa de acuerdos existentes.

CAPÍTULO C - RANGO DE MERCADO

OPERACIONES A JUSTIFICAR

ARTÍCULO 21.- La justificación de los precios de transferencia debe considerar la totalidad de las operaciones del período, efectuadas tanto con sujetos vinculados como con aquéllos ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación.

No se admitirá la selección de operaciones de la parte evaluada en base a muestras al azar o algorítmicas, sino que deberán someterse al análisis respectivo la totalidad de las operaciones alcanzadas por el régimen de precios de transferencia.

MEDIANA Y RANGO INTERCUARTIL

ARTÍCULO 22.- A los efectos del decimo séptimo artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 21 del Decreto Reglamentario de la ley del gravamen, la determinación de la mediana y el rango intercuartil, se efectuará mediante el procedimiento que se detalla a continuación:

- 1. Se deben ordenar los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo con su valor.
- 2. A cada uno de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad se le asignará un número de orden entero secuencial, iniciando en la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.
- 3. El número de orden del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente a la mediana se obtendrá adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra de precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad, y a dicho resultado se lo dividirá por DOS (2).
- 4. El valor de la mediana se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del resultado obtenido en el punto anterior.

Cuando el resultado obtenido en el punto 3 sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se determinará de la siguiente manera:

- 4.1. Se obtendrá la diferencia, en valores absolutos, entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 3 y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando su valor.
- 4.2. El resultado obtenido en el punto 4.1 se multiplicará por los decimales del resultado obtenido en el punto 3 y se le adicionará el precio, monto de la contraprestación o margen de

utilidad cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 3.

- 5. La posición del primer cuartil se obtendrá, sumando la unidad al número de orden correspondiente a la mediana obtenido en el punto 3, y dividiendo el resultado por DOS (2).
- 6. El primer cuartil del rango se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial obtenido en el punto 5.

Cuando el resultado obtenido en el punto 5 sea un número formado por entero y decimales, el primer cuartil del rango se determinará de la siguiente manera:

- 6.1. Se obtendrá la diferencia, en valores absolutos, entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 5 y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando su valor.
- 6.2. El resultado obtenido se multiplicará por los decimales del resultado obtenido en el punto 5 y se le adicionará el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 5.
- 7. La posición del tercer cuartil se obtendrá de restar la unidad al número de orden correspondiente a la mediana, a que hace referencia el punto 3, adicionando al resultado el número de orden correspondiente al primer cuartil, obtenido en el punto 5.
- 8. El tercer cuartil del rango se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, correspondiente al número entero secuencial obtenido en el punto 7.

Cuando el resultado obtenido en el punto 7 sea un número formado por entero y decimales, el tercer cuartil del rango se determinará de la siguiente manera:

8.1. Se obtendrá la diferencia, en valores absolutos, entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad cuyo número de orden corresponda al número entero

del resultado obtenido en el punto 7 y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando su valor.

8.2. El resultado obtenido se multiplicará por los decimales del resultado obtenido en el punto 7 y se le adicionará el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 7.

Cuando se encuentre en entre los valores comparables el mismo precio o margen más de una vez junto con otros precios o márgenes, se deberá determinar el rango intercuartil con todos los casos encontrados, incluyendo los precios o márgenes que se repiten, como si se tratara de precios distintos.

CAPÍTULO D - APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA MÉTODO DE PRECIOS COMPARABLES

ARTÍCULO 23.- Si en la aplicación del método precio comparable entre partes independientes, no se cuenta con un precio en la misma fecha del precio que debe compararse, se deberá recurrir a los precios obrantes dentro de las fechas cercanas siempre y cuando no distorsione la comparabilidad. De resultar bajo el procedimiento indicado más de un precio, deberá realizarse un rango intercuartil y determinar la mediana de dichos precios.

MÉTODO DE DIVISIÓN DE GANANCIAS

ARTÍCULO 24. La identificación y cuantificación de la base apropiada del resultado operativo común sujeto a la distribución de cada parte vinculada por la realización conjunta de una o varias operaciones, deberá estar referida a cada una de las partes vinculadas involucradas, y del criterio seleccionado que refleje adecuadamente las condiciones que partes independientes habrían suscrito en circunstancias similares.

ARTÍCULO 25.- Para la evaluación de las actividades de investigación y desarrollo, deberán tenerse en cuenta las diferencias en los tipos de actividades involucradas, su flujo de financiación, y la asignación o reparto de titularidades sobre la propiedad de los intangibles.

Asimismo, corresponderá acreditar las diferentes formas de asunción de riesgo por cada una de las partes y los diferentes niveles en el rendimiento esperado, de acuerdo con lo que se estipularía entre sujetos independientes.

MÉTODO DE MARGEN NETO DE LA TRANSACCIÓN

ARTÍCULO 26- Cuando se utilice el método de margen neto de la transacción, el indicador de rendimiento sobre activos deberá calcularse computando aquellos elementos que directa o indirectamente estén relacionados con la operación normal y habitual de la actividad y que generen el resultado operativo objeto de análisis.

Para el cálculo de los activos operativos se tomará el total de activos, menos inversiones corrientes, inversiones no corrientes, activos intangibles y otros activos.

ARTÍCULO 27.- Los márgenes de utilidad deberán ser examinados a partir de la información contable de la parte evaluada, de la parte relacionada y de los comparables. Cuando se trate de empresas regidas por la normativa contable nacional, la información contable deberá surgir de la aplicación de normas de valuación obligatorias reguladas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Los precios o márgenes ajustados al rango de operaciones comparables entre partes independientes deben ser trasladados al balance impositivo en la medida que correspondan. Asimismo, si como resultado del análisis de comparabilidad se ajusta el margen bruto de una operación en un porcentaje determinado, dicho porcentaje deberá ser trasladado al balance impositivo.

ARTÍCULO 28.- El margen de utilidad operativa, tanto de la parte evaluada como de los comparables, no deberá estar influenciado por resultados financieros ni por resultados extraordinarios o ganancias de capital. Tampoco deberá considerarse el impuesto sobre la renta contenido en el cuadro de resultados del o de los períodos analizados.

OTROS MÉTODOS

ARTÍCULO 29.- A efectos de las transacciones referidas en el inciso f) del cuarto artículo sin número agregado a continuación del Artículo 21 del Decreto N° 1.344/98 y sus modificatorios, se podrán utilizar otros métodos y técnicas de justificación que resulten generalmente aceptados y respeten el principio de libre competencia, cuando las especiales circunstancias de la transacción impidan valorar sus activos, riesgos o funciones.

Fundamentalmente corresponderá aplicarlos cuando:

a) El objeto de la transacción en la operación vinculada consista en bienes o derechos únicos, valiosos y específicos, dificilmente asimilables a otros bienes del mercado, que no presente comparables.

b) Se produzca la transmisión de acciones o participaciones en el capital de sociedades no cotizantes o de activos intangibles, con ausencia de elementos comparables que resulten viables, debidamente justificados.

CAPÍTULO E – DETERMINACIÓN DEL AJUSTE IMPOSITIVO

ARTÍCULO 30.- Cuando por disposición del séptimo párrafo del Artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, corresponda determinar la renta de fuente argentina de la exportación considerando el valor de cotización del bien del día de la carga de la mercadería, se considerará el valor vigente al día en que finaliza dicha carga.

En ningún caso podrá considerarse que el precio o monto de la contraprestación de una transacción será menor al pactado.

Asimismo, la aplicación de la normativa de precios de transferencia no podrá implicar el reconocimiento de deducciones no previstas en la ley.

TÍTULO III

DOCUMENTACIÓN. OBLIGACIÓN DE CONSERVACIÓN

CAPÍTULO A - DOCUMENTACIÓN DE OPERACIONES ENTRE PARTES INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 31.- A efectos de demostrar la correcta determinación de los resultados de las importaciones y exportaciones, los sujetos comprendidos en el punto 1 del Artículo 2° deberán conservar los papeles de trabajo, comprobantes, documentación y todo otro elemento de respaldo, que contenga -entre otra- la información que se indica a continuación:

- a) Respecto del sujeto residente en el país: datos identificatorios, actividades desarrolladas y activos, riesgos y funciones asumidas para la transacción analizada.
- b) Con relación a las personas independientes del exterior: apellido y nombres, denominación o razón social, Número de Identificación Fiscal (NIF) en el país de residencia fiscal, domicilio fiscal y país de residencia.
- c) Descripción y características de las operaciones, formas y ejecución, cuantía o precio o retribución acordada, moneda y forma de pago utilizada, garantías o coberturas asumidas.
- d) Movimientos bancarios vinculados a las operaciones internacionales: Documentación bancaria y/o financiera de respaldo, en caso de corresponder.
- e) Detalle de las fuentes de información de los precios internacionales, criterios y metodologías aplicadas para su selección y adopción.
- f) Operaciones de importación o exportación de bienes con precio internacional -de público y notorio conocimiento- a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares anteúltimo párrafo del Artículo 8° de Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones-: los papeles de trabajo deben identificar las características de la operación, tipo de bienes, volúmenes negociados, precios pactados, derechos y obligaciones de las partes contraídas en los contratos y registración de aquéllos ante la autoridad competente, valores de público y notorio conocimiento adoptados como referencia de mercado, primas y/o descuentos aplicados sobre aquéllos, etc.

Cuando se supere el monto mínimo de operaciones anuales de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.-), los elementos mencionados en el párrafo anterior se considerarán válidos en tanto hayan sido elaborados en forma contemporánea al desarrollo de las operaciones.

CAPÍTULO B - DOCUMENTACIÓN DE OPERACIONES REGIDAS POR PRECIOS DE TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 32.- Los sujetos comprendidos en las transacciones de los puntos 2 y 3 del Artículo 2º deberán conservar los comprobantes, papeles de trabajo, documentación y todo otro elemento justificativo de la formación de sus precios de transferencia y de los criterios de comparabilidad utilizados tendientes a demostrar la correcta determinación de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad.

Los papeles de trabajo deberán confeccionarse en forma contemporánea a la realización y presentación del Estudio de Precios de Transferencia, regulado en el Artículo 39 y estar referenciados en él.

ESTUDIO TÉCNICO DE APLICACIÓN DE OTROS MÉTODOS

ARTÍCULO 33.- Cuando se apliquen otros métodos, el contribuyente deberá justificar con el pertinente estudio técnico y económico que la aplicación de los métodos previstos en la regulación resultan inapropiados.

En dicho estudio deberán describirse detalladamente el método o técnica concreto elegido así como las razones de su elección, ventajas y desventajas, a partir de las cuales se permita analizar su corrección e idoneidad, incluyendo:

a) las magnitudes, porcentajes, ratios, tipos de interés, tasas de actualización y demás variables en que se base la aplicación del método seleccionado, y su procedimiento de determinación, a efectos de demostrar que el valor resultante se adecúa y cuantifica el modo en que partes independientes habrían considerado en la misma transacción.

- b) justificación de la razonabilidad y coherencia de las hipótesis asumidas, por referencia a datos históricos, a planes de negocios o a cualquier otro elemento que se considere esencial para la correcta determinación del valor y su adecuación al principio del operador independiente.
- c) maximización del uso de datos observables de mercado, que deberán quedar acreditados, y limitar el empleo de consideraciones subjetivas y de datos no observables o contrastables.

EXPORTACIONES DE BIENES CON COTIZACIÓN

ARTÍCULO 34.- Cuando la operación de exportación de bienes con cotización esté evaluada con el método de precios comparables entre partes independientes, según los términos y condiciones establecidos por esta Administración Federal, será necesario obtener y conservar una certificación de un profesional idóneo del lugar de residencia del intermediario que acredite que:

- a) la actividad principal del intermediario no consiste en la generación de rentas pasivas ni en la intermediación en la comercialización de bienes desde o hacia la República Argentina, y
- b) sus operaciones de comercio internacional entre entidades del grupo no constituyen la actividad principal en el total de las operaciones de compra y venta de bienes en el ejercicio o ejercicio bajo análisis.

Si alguno de los extremos del párrafo anterior no se cumpliera y no pudiera ser certificado deberá presentarse la información que prevé el Artículo 36.

OPERACIONES CON INTERMEDIARIOS

ARTÍCULO 35.- La realización de operaciones con los intermediarios vinculados o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación obligarán al sujeto local a obtener y conservar la información que se menciona en los artículos siguientes, en tanto encuadren en las condiciones que se indican a continuación:

- a) se tratara de operaciones de importación para distribución local y el margen neto específico arrojara un resultado operativo sobre ventas ("ROS") inferior o igual al OCHO POR CIENTO (8%) para el sujeto local.
- b) Se tratara de operaciones de exportación de productos manufacturados en el país, que contuvieran intangibles que no pertenecieran al fabricante o al exportador y se verifique que: (i) en el período fiscal el margen bruto de la operación fuera inferior QUINCE PORCIENTO (15%) o el valor del producto en puerto de origen fuese inferior en un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) al de destino, o (ii) más del CUARENTA POR CIENTO (40%) de los costos de esa línea de negocios fueran adquiridos a empresas vinculadas.

ARTÍCULO 36.- La información a que hace referencia el artículo precedente es la que se indica a continuación:

a) Las constancias que acrediten la real presencia del sujeto en el territorio de residencia según la regulación de esa jurisdicción, para lo cual deberá acreditarse la inscripción como persona jurídica, registro comercial o similar, contar con el balance comercial cerrado del período o períodos en que tuvieron lugar las operaciones con el sujeto local y una constancia de inscripción ante la autoridad fiscal de dicha jurisdicción.

Si alguna de las constancias mencionadas en el párrafo anterior no pudieran obtenerse en la jurisdicción del exterior, se reemplazará por una certificación por parte de un profesional idóneo en la jurisdicción de residencia del intermediario, que acredite:

- 1. Su constitución de acuerdo con las normas legales de la jurisdicción -que a tales efectos se detallen-, que se encuentra debidamente autorizado para operar y realizar actividades económicas en su lugar de residencia y que cuenta con los medios técnicos y recursos necesarios para el desarrollo de su actividad,
- 2. el detalle de los impuestos directos a los que se encuentra sujeto en la jurisdicción de residencia y Número de Identificación Fiscal (NIF), y

- 3. la modalidad de intermediación, incluyendo la forma en que el intermediario vinculado obtiene los ingresos derivados del desarrollo de funciones, la titularidad de activos o el control sobre riesgos propios de la transacción evaluada y de aquellas otras que resulten complementarias con ésta.
- b) Una certificación que acredite que:
- 1. Cuenta con los activos y capacidad necesaria para asumir los riesgos que la transacción analizada requiere —como ser riesgos de cumplimiento en los proveedores/compradores, en las variaciones de precios de mercado, en la toma de fletes, en las diferencias de calidades, en las cobranzas, etc.-.
- 2. La remuneración del intermediario refleja las funciones desempeñadas, teniendo en cuenta los activos utilizados y los riesgos asumidos para cumplir con dicha función. Para ello deberá realizar un análisis funcional, detallar los comparables utilizados y el rango de mercado obtenido según el indicador de rentabilidad elegido.
- 3. Detallar la documentación y fuentes de información utilizadas para el análisis funcional.
- c) Copia de los contratos involucrados.

Lo dispuesto por el inciso b) precedente podrá ser sustituidos por un Estudio de Precios de Transferencia del intermediario, el que deberá contener características similares a las previstas en el Artículo 39, estar firmado por un profesional de ciencias económicas con competencia para auditar en la jurisdicción del intermediario, y contener información suficiente de modo tal que permita realizar los análisis necesarios y adecuados para determinar la remuneración del intermediario de acuerdo con la práctica internacional del principio de plena competencia. ARTÍCULO 37- Se encuentran exceptuados de suministrar la información prevista en el artículo anterior los contribuyentes cuyas operaciones con los sujetos del exterior en su conjunto no superen en su conjunto los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000.-) en un período fiscal.

Asimismo no será exigible cuando las transacciones entre el informante y los intermediarios

no superen los SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.-) en total por período fiscal.

ARTÍCULO 38.- Cuando se trate de la importación o exportación de bienes que contengan marcas o patentes, deberán recabarse los siguientes datos respecto del intermediario:

a) Si es titular o posee licencia exclusiva -o no- para el uso de dichas marcas o patentes, y

b) si posee derechos para la explotación por sí o por otros de marcas o patentes de terceros.

La información deberá ser conservada en poder del contribuyente y deberá además identificar los territorios sobre los que el intermediario puede ejercer tales derechos y si estos son exclusivos.

TÍTULO IV

INFORMACIÓN A SUMINISTRAR

CAPÍTULO A - ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 39.- Los sujetos indicados en los puntos 2 y 3 del Artículo 2°, deberán presentar un Estudio de Precios de Transferencia, consistente en un informe en el cual consten las justificaciones del análisis de las operaciones sujetas a la normativa de precios de transferencia realizado.

El informe deberá abarcar los puntos contenidos en el Apartado A del Anexo I, así como los cálculos matemáticos y fórmulas que justifiquen los precios o márgenes obtenidos y la documentación de los procesos de elaboración de dichos cálculos. A tales fines, las operaciones se consignarán por sus montos facturados.

En caso que el sujeto informante hubiera celebrado créditos transfronterizos con entidades pertenecientes al mismo Grupo de Entidades Multinacionales durante el período a informar, deberá adicionar a los datos previstos en el párrafo anterior, aquellos mencionados en el Apartado B del citado Anexo I.

El Estudio dispuesto por este artículo deberá estar certificado por profesional independiente con firma autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, colegio o entidad que ejerce el control de su matrícula.

ARTÍCULO 40.- Se encuentran exceptuados de presentar el Estudio de Precios de Transferencia, los sujetos mencionados en el artículo anterior, cuando el total de sus operaciones efectuadas en el ejercicio fiscal con sujetos vinculados o ubicados en jurisdicciones de baja o nula tributación o no cooperantes sea inferior a NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000.-).

CAPÍTULO B – INFORME MAESTRO

ARTÍCULO 41.- Los sujetos previstos en el punto 2 del Artículo 2° presentarán el Informe Maestro conteniendo la información dispuesta por el Anexo II, a efectos de brindar información general sobre la composición del Grupo de Empresas Multinacionales al que pertenecen.

El citado informe deberá estar firmado por el representante legal del contribuyente o responsable.

No será obligatoria su presentación cuando el total de las operaciones efectuadas en el ejercicio fiscal con sujetos vinculados no supere los QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 500.000.000.-).

CAPÍTULO C - PARTE EVALUADA DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 42.- En aquellos casos en los que el sujeto evaluado resulte la parte del exterior, deberá presentarse -adicionalmente a la prevista en los Artículos 39 y 41 precedentes- la siguiente documentación:

a) Estados contables auditados y certificados de la entidad o entidades del exterior, correspondientes a los últimos TRES (3) ejercicios comerciales cerrados con anterioridad a la fecha de presentación.

- b) Descripción precisa de la actividad económica desarrollada por la parte evaluada del exterior, con indicación de los tipos de operaciones concertadas tanto con la empresa local como con el resto de sujetos vinculados e independientes.
- c) Estudios de precios de transferencia o informe similar que deba presentar la parte evaluada del exterior en su jurisdicción.

Cuando en la jurisdicción extranjera no se la exige, deberá presentarse un informe de características similares al previsto en el Anexo I, en el que se evalúe principalmente el precio o rango de mercado de la transacción con la parte local y —en su caso- con las demás partes relacionadas de otras jurisdicciones que resulten similares en el análisis funcional y en el que se incluya la base de datos u otra fuente utilizada para la selección de comparables y la metodología, así como también un detalle sobre la normativa aplicable en su jurisdicción para determinar el rango de mercado de las operaciones.

d) Copia certificada de los contratos.

ARTÍCULO 43.- La documentación prevista en los Artículos 39, 41 y 42 precedentes, se presentará anualmente -en formato ".pdf"- a través del servicio con clave fiscal "Presentaciones Digitales" del sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar) en los términos de la Resolución General N° 4.503, y estar dirigida a la División Investigación de la Dirección Regional que corresponda al contribuyente y a la Dirección de Fiscalidad Internacional.

Los originales deberán permanecer en poder del contribuyente a disposición de esta Administración Federal.

Asimismo, cuando la información se encuentre redactada en idioma extranjero, deberá adjuntarse su correspondiente traducción al idioma español efectuada por traductor público nacional, debiendo su firma - en forma hológrafa- estar certificada por la entidad de la República Argentina en la que se encuentre matriculado.

CAPÍTULO D – RÉGIMEN DE INFORMACIÓN FORMULARIO Nº 2668

ARTÍCULO 44- Los sujetos enunciados en el Artículo 2° deberán declarar los datos de sus operaciones internacionales y de precios de transferencia mediante la presentación del Formulario N° 2668, a cuyo fin deberán ingresar al servicio "Operaciones Internacionales y Precios de Transferencia" disponible en el sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar), utilizando la respectiva "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida según el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificatorias.

La presentación de la declaración jurada se efectuará en tanto se superen los montos que según el tipo de operación de que se trate- se detallan a continuación:

a) Importaciones y exportaciones de bienes entre sujetos independientes cuyo monto anual - por ejercicio comercial- en su conjunto superen la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.-).

A los fines de la determinación del monto anual de importaciones y exportaciones, deberán considerarse los importes de las operaciones convertidos a pesos a la fecha de las operaciones al tipo de cambio de cierre, comprador o vendedor, según se trate de exportaciones o importaciones, del Banco de la Nación Argentina.

Quedan comprendidas en este inciso las operaciones relacionadas con actividades que generen rentas exentas o no alcanzadas en el impuesto.

b) Operaciones regidas por la normativa de precios de transferencia, en los casos que todas las transacciones del contribuyente consideradas en su conjunto en el período fiscal, superen los TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.0000.-).

Asimismo corresponderá presentar la información cuando, aún no alcanzándose el mencionado importe, cada una de las transacciones efectuadas durante el período fiscal resulten inferiores a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.-).

CAPÍTULO E - VENCIMIENTO PARA PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 45.- El Estudio Precios de Transferencia, el Informe Maestro y el formulario de declaración jurada N° 2668, correspondiente a cada ejercicio fiscal o período anual, según corresponda, deberá ser presentado por los contribuyentes o responsables, hasta el sexto mes posterior al de su cierre, en las siguientes fechas de acuerdo con la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria:

TERMINACIÓN C.U.I.T	VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 23, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 24, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 25, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 26, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 27, inclusive

Cuando las fechas de vencimiento indicadas en el párrafo anterior coincidan con un día feriado o inhábil, las mismas se trasladarán a los días hábiles inmediatos siguientes.

TÍTULO V

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 46.- Los informes, estudios, papeles de trabajo y demás documentación respaldatoria, mencionados en los Títulos III y IV, deberán ser conservados a disposición del personal fiscalizador de este Organismo en el domicilio fiscal del contribuyente.

ARTÍCULO 47.- Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente.

ARTÍCULO 48.- Déjanse sin efecto a partir de la fecha de aplicación de la presente, las Resoluciones Generales Nros. 1.227, 1.296, 1.339, 1.590, 1.633, 1.670, 1.918, 1.936, 1.958, 3.132, 3.476, 4.338, 4.496 y 4.538, y la Nota Externa N° 6/05 (AFIP).

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las mencionadas resoluciones generales debe entenderse referida a la presente.

ARTÍCULO 49.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para los ejercicios fiscales cerrados a partir del 31 de diciembre de 2018, inclusive.

Respecto de los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2018 y el 31 de mayo de 2019, ambas fechas inclusive, el Formulario N° 2.668 deberá presentarse -con carácter de excepción- entre los días 23 y 27 de diciembre, ambos inclusive

ARTÍCULO 50.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I (Artículo 40)

ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

A – CONTENIDO DEL INFORME

1. Respecto del Grupo de Entidades Multinacionales al que pertenece: datos identificatorios, principales actividades, activos intangibles y de estructura de financiación, por jurisdicción. Asimismo, una descripción general y organigrama de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo así como cualquier cambio relevante en la misma acaecida en el ejercicio fiscal que se está analizando, incluyendo transferencias de acciones, aumentos o disminuciones de capital, rescate de acciones, fusiones y otros cambios societarios relevantes. El organigrama deberá contener el detalle de las entidades que componen el grupo empresario.

Este punto no será informado cuando corresponda presentar el Informe Maestro previsto en el Anexo II.

- 2. Actividades y funciones desarrolladas por el contribuyente.
- 3. Riesgos asumidos y los activos utilizados por el contribuyente en la realización de dichas actividades y funciones.
- 4. Activos, riesgos y funciones desarrollados por los sujetos que revistan el carácter de intermediarios (cfr. Sexto párrafo del Artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y décimo octavo artículo sin número agregado a continuación del Artículo 21 del Decreto N° 1.344/98 y su modificatorios), vinculados o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación.
- 5. En caso de reestructuraciones de negocios, un análisis económico que evalúe la situación y determine el valor de la compensación o indemnización que hubiese correspondido de haberse efectuado entre partes independientes en condiciones comparables.

- 6. Detalle de los elementos, documentación, circunstancias y hechos valorados para el análisis o estudio de los precios de transferencia.
- 7. Detalle y cuantificación de las transacciones realizadas, alcanzadas por la presente resolución general.
- 8. Detalle de las características de las operaciones de financiación.
- 9. Identificación de los sujetos del exterior con los que se realizaron las transacciones que se declaran.
- 10. En el caso de operaciones con activos intangibles, la descripción de los riesgos asumidos, activos utilizados y funciones desempeñadas que justifiquen la remuneración del contribuyente por la contribución a la cadena de valor de activos intangibles, conforme con lo dispuesto en el inciso b) del séptimo artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 21, y en el artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 146, ambos del Decreto N° 1.344/98 y sus modificatorios.
- 11. Cuando resulte necesario segmentar la información contable de la parte evaluada o de los comparables, deberá justificarse el criterio de segmentación y la forma de cálculo de los márgenes, con detalle de las cuentas utilizadas o rechazadas y –en su caso- de los coeficientes o porcentajes utilizados en la atribución de factores a la línea de negocio bajo análisis.
- 12. Método utilizado para la justificación de los precios de transferencia, con indicación de las razones y fundamentos por las cuales se lo consideró como el mejor método para la transacción de que se trate, exponiendo los datos del quinto artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 21 del citado decreto.
- 13. Detallada justificación de la utilización de otros métodos no previstos en los inciso a) a e) del cuarto artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 21 del aludido decreto, y detalle de los cálculos y de la referencia a fuentes contrastables de información.

- 14. Identificación de cada uno de los comparables seleccionados para la justificación de los precios de transferencia, documentando los criterios selección, aceptación y rechazo, según lo reglamentado por los artículos décimo tercero a décimo dieciséis sin número incorporados a continuación del citado Artículo 21.
- 15. Identificación de las fuentes de información de las que se obtuvieron los comparables potenciales y definitivos.
- 16. Detalle de los comparables potenciales y definitivos seleccionados que se desecharon con indicación de los motivos que se tuvieron en consideración.
- 17. El detalle, cuantificación y metodología utilizada para practicar los ajustes necesarios sobre los comparables seleccionados.

De ajustarse el precio de bienes con cotización, deberá incluirse el detalle de las fuentes de información utilizadas y el desarrollo de los cálculos aplicados a fin de arribar a los valores pactados en cada tipo de operación.

Si las fuentes de información no fuesen de acceso libre por parte del público, en el mencionado Estudio se deberá replicar la información de las bases de datos o fuentes de información.

- 18. La determinación de la mediana y del rango intercuartil.
- 19. La transcripción del estado de resultado de los sujetos comparables correspondientes a los ejercicios comerciales que resulten necesarios para el análisis de comparabilidad, con indicación de la fuente de obtención de dicha información.
- 20. Descripción de la actividad empresarial y características del negocio de las compañías comparables.
- 21. Conclusiones a las que se hubiera arribado.

B – CRÉDITOS TRANSFRONTERIZOS. DATOS A SUMINISTRAR

a) Datos identificatorios y ubicación geográfica del prestatario y del prestador.

- b) Uso planeado de los fondos.
- c) Respecto del préstamo:
- 1. Monto y moneda de concertación.
- 2. Naturaleza: crédito comercial, fusión, adquisición, hipoteca, etc.
- 3. Fecha de vencimiento o cronograma de devolución.
- 4. Tasa de interés, especificando si es fija o variable.
- 5. Presencia o ausencia de un régimen de pago fijado.
- 6. Existencia o no de pago de intereses.
- 7. Derecho de hacer cumplir el pago del principal y los intereses.
- 8. la existencia de garantías y garantías financieras.
- 9. la fuente de los pagos de intereses.
- 10. Cláusula de penalidad o proceder ante el incumplimiento de pago del supuesto deudor en la fecha de vencimiento o ante la petición de un aplazamiento.
- 11. Otras características que puedan resultar de interés.

ANEXO II (Artículo 41)

INFORME MAESTRO

1. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL GRUPO

1.1. Descripción general y organigrama de la estructura organizativa, jurídica y operativa del Grupo de Empresas Multinacionales, así como cualquier cambio relevante en la misma acaecida en el ejercicio fiscal que se está analizando, incluyendo transferencias de acciones, aumentos o disminuciones de capital, rescate de acciones, fusiones y otros cambios societarios relevantes.

El organigrama deberá contener el detalle de las entidades que componen el grupo empresario, indicando la posición jerárquica o rol que desempeña cada una dentro del grupo.

- 1.2. Identificación específica de las distintas entidades que formen parte del grupo, indicando su denominación, NIF (código fiscal y descripción), domicilio fiscal, país de residencia, el lugar de radicación.
- 1.3. La información prevista en los puntos anteriores procederá aún cuando no se hayan realizado operaciones con los mencionados sujetos.

2. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL GRUPO

- 2.1. Descripción de las actividades principales del Grupo de Empresas Multinacionales y de las principales fuentes de los beneficios empresariales.
- 2.2. Descripción de la cadena de suministro de los CINCO (5) productos o servicios principales que ofrece el grupo, clasificados en función del importe total de negocios, así como cualquiera otro producto o servicio que represente más del CINCO POR CIENTO (5%) del importe total neto de negocios del grupo correspondiente al período fiscal. Esta descripción puede presentarse en forma de gráfico o diagrama.
- 2.4. Descripción de los principales mercados geográficos en los que el grupo ofrece sus productos y servicios.

2.5. Descripción de la cadena de valor del grupo, identificando su ubicación y participación en dicha cadena de valor, de las actividades específicas de cada etapa de dicha cadena - detallando si se trata de actividades rutinarias o de valor agregado-, y de la política de asignación o determinación de utilidades a lo largo de dicha cadena de valor.

Para estos fines se entenderá por:

- a) Actividades rutinarias: las actividades sobre las cuales se encuentran comparables a través de un análisis de comparabilidad, normalmente se trata de actividades que no involucran la creación o utilización de intangibles valiosos o significativos, o de algún factor de comparabilidad que defina alguna ventaja competitiva del negocio.
- b) Actividades de valor agregado: las actividades sobre las cuales no se encuentran comparables a través de un análisis de comparabilidad, normalmente se trata de actividades que involucran la creación o utilización de intangibles valiosos o significativos, o de algún factor de comparabilidad que defina alguna ventaja competitiva del negocio.
- 2.6. Listado y breve descripción de los contratos de prestación de servicios relevantes entre miembros del grupo, distintos de los servicios de Investigación y Desarrollo (I+D) en los que se incluya la descripción de las capacidades operativas de los principales establecimientos que presten servicios significativos;
- 2.7. Análisis funcional del grupo, en el que se describan las principales contribuciones a la creación de valor realizadas individualmente por cada entidad del grupo, es decir, las funciones desarrolladas, los riesgos sustanciales asumidos y los activos significativos utilizados por cada una de ellas, incluyendo los cambios respecto del período fiscal anterior.
- 2.8. Descripción de las políticas del grupo en materia de precios de transferencia aplicadas para asignarlos costos de los servicios y para determinar los precios que deban pagarse por esos servicios prestados entre entidades del grupo y que incluyan el método o métodos de fijación de los precios adoptados.

2.9. Descripción de las principales operaciones de reorganización empresarial, de adquisición y de desinversión que se hayan producido durante el período fiscal.

3. ACTIVOS INTANGIBLES DEL GRUPO

- 3.1. Descripción general de las estrategias globales del Grupo de Entidades Multinacionales con relación al desarrollo, propiedad y explotación de los activos intangibles, incluyendo la localización de las principales instalaciones en las que se realicen actividades de Investigación y Desarrollo (I+D) y el emplazamiento de la dirección de las mismas.
- 3.2. Relación de los activos intangibles o grupos de activos intangibles del grupo de empresas multinacionales relevantes a efectos de precios de transferencia, identificando qué entidades son sus propietarias legales.
- 3.3. Relación de los acuerdos relevantes entre empresas asociadas identificadas relativos a activos intangibles, incluyendo los acuerdos de reparto de costes, los principales acuerdos de servicios de investigación y los acuerdos de licencia.
- 3.4. Descripción general de las políticas de precios de transferencia seguidas por el grupo en relación con las actividades de Investigación y Desarrollo (I+D) y con los activos intangibles.
- 3.5. Descripción general de cualquier transferencia relevante de derechos sobre activos intangibles que se haya producido entre las empresas asociadas durante el período impositivo considerado, indicando las entidades y países intervinientes y las compensaciones correspondientes.

4. ACTIVIDADES FINANCIERAS ENTRE ENTIDADES DEL GRUPO

- 4.1. Descripción general de la forma de financiación del grupo, incluyendo los principales acuerdos de financiación suscritos con prestamistas ajenos al grupo.
- 4.2. Identificación de las entidades del grupo multinacional que realicen una función de financiación centralizada para el grupo, indicando el país de su constitución y el de su sede de dirección efectiva.

4.3. Descripción general de las políticas del grupo multinacional en materia de precios de transferencia relativas a los acuerdos de financiación entre empresas asociadas.

5. SITUACIÓN FINANCIERA Y FISCAL DEL GRUPO

- 5.1. Estados financieros anuales consolidados del Grupo de Entidades Multinacionales correspondientes al período fiscal, siempre que se preparen con fines de comunicación de información financiera, reglamentarios, de gestión interna, fiscales u otros.
- 5.2. Relación y breve descripción de los acuerdos previos de valoración vigentes y cualquier otra decisión emitida por una autoridad fiscal relativa a la distribución de los beneficios del grupo entre países.